

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL

Medellín, Dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso	LIQUIDATORIO-LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL N° 2
Interesados	NATHALIA OCAMPO GONZALES Y THYBERT RAYMUNDO CHACON HERNANDEZ
Radicado	05001-31-10-011- 2020-00339 -00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	SENTENCIA N° 182
Temas y subtemas	Verificación si el trabajo partitivo responde a los derechos patrimoniales de cada uno de los ex socios conyugales.
Decisión	SENTENCIA APROBATORIA PARTICION

Los abogados JHON JAIRO RESTREPO CADAVID y JHOAN SNEIDER RODRIGUEZ OSORNO, representantes judiciales de los ex socios conyugales NATHALIA OCAMPO GONZALES y THYBERT RAYMUNDO CHACON HERNANDEZ-curador ad-litem del último-, debidamente reconocidos en calidad de partidores de bienes, presentan a consideración del despacho escrito dirigido al correo institucional contentivo del trabajo de partición, liquidación y adjudicación de los bienes pertenecientes al patrimonio de la sociedad conyugal CHACON-OCAMPO.

Procede el despacho, si a ello hay lugar, a emitir sentencia aprobatoria de los bienes inventariados y debidamente aprobados, con patrocinio en las directrices del art. 509CGP.

ANTECEDENTES

Las piezas procesales que conforman el expediente, dan cuenta que por auto de octubre 19 de 2020, se admitió a trámite la demanda de liquidación de la sociedad conyugal disuelta mediante sentencia de DIVORCIO de matrimonio civil de los señores NATHALIA OCAMPO GONZALES y THYBERT RAYMUNDO CHACON

HERNANDEZ, emitida al interior del proceso distinguido con el número de radicación 2019-668.

La parte accionada, en la solicitud de liquidación que nos concita, expresa aun desconocer el domicilio, trabajo o residencia del demandado Chacón Hernández, el cual estuvo representado por curador ad-litem en la etapa cognitiva del proceso de divorcio, razón por la cual se produjo su llamado edictal en la lista de Registro Nacional de emplazados-artículo 10 del decreto 860 de 2020.

Al termino del emplazamiento, se le designó el mismo curador ad-litem, que actuó en el divorcio, quien luego de la aceptación del cargo y recibir notificación de la demanda, se pronunció sobre el particular y al efecto, califica de ciertos los 4 primeros hechos y parcialmente ciertos los restantes.

Además, no se opone a las pretensiones de la demanda, excepto a la 4° y 5°, por cuanto se trata de aspiraciones que deben ser ventiladas por un procedimiento diferente al que nos ocupa, en el que es un imperativo legal probar los elementos axiológicos que regentan la pretensión alimentaria en favor de la hija común de las partes, Valentina Chacon Ocampo.

En acato al inciso 6 del artículo 523 CGP, se dispuso el llamamiento edictal a los acreedores de la sociedad conyugal, mediante auto de febrero 23 de 2021, el cual se cumplió a cabalidad.

Verificada la diligencia de enlistamiento de bienes pertenecientes a la aludida comunidad de bienes, el vocero judicial de la ex socia conyugal presentó la relación de bienes con sus respectivas valías, lo que dio lugar a la concertación de la estructura de la masa insoluta patrimonial.

Debido a que no se presentaron glosas, se dispuso LA APROBACIÓN DE LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS DE BIENES.

Con patrocinio en el inciso 2° del art. 507 CGP, se decretó la **PARTICIÓN** y se autorizó su verificación a los abogados de los interesados, conforme petición esbozada al interior de la audiencia de inventarios y avaluó de bienes a quienes se le concedió un término de un día para presentar la labor encomendada.

Tras la aportación del trabajo confiado, conforme al artículo 509

CGP, se precisa emitir sentencia aprobatoria de la partición, por cuanto resulta a todas luces

procedente ratificar la gestión partitiva que nos concita, teniendo en cuenta que se ajusta a la

diligencia de inventarios y avalúos verificada al interior del proceso.

CONSIDERACIONES

Del estudio de las distintas diligencias y fases superadas en este

juicio, no se avizora irregularidades que obliguen a adoptar correctivos o declaración de

nulidad total o parcial de la actuación adelantada.

Así mismo, el escrutinio cuidadoso del trabajo partitivo del

patrimonio de la sociedad conyugal CHACON- OCAMPO, se estima que se ajusta a derecho,

puesto que consulta los derechos de los sujetos integrantes de la mentada comunidad, al igual

que se efectuó con escrupuloso apego a su base real -inventarios y avalúos debidamente

aprobados-, razón por la cual se hace imperativo proceder a impartir su correspondiente

aprobación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE DE FAMILIA

ORAL de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de

Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN en todas sus partes al

trabajo de partición, liquidación y adjudicación de bienes pertenecientes al patrimonio de la

sociedad conyugal CHACON-OCAMPO, verificado al interior del presente juicio, por virtud

de los planteamientos esbozados en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: DECLARAR liquidada la sociedad conyugal que

conformaban NATHALIA OCAMPO GONZALES y THYBERT RAYMUNDO CHACON

HERNANDEZ.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en el correspondiente

registro civil de matrimonio de los cónyuges, en el de nacimiento de las partes y en el libro

de varios.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a términos de notificación

3

ejecutoria de la sentencia, tal como lo exteriorizaron los abogados en la labor distributiva.

CUMPLASE

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6420e007e7aaea68e0192e0f9581a295c5da5906d8e42ddb69e7d5e9d97c2a81

Documento generado en 11/01/2022 06:46:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica